



JARV

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO: 68001.40.03.011.2022.00578.00

Se encuentra al Despacho la demanda allegada virtualmente, para lo que estime ordenar. Bucaramanga, septiembre 16 de 2022.

**JAIME ANTONIO RUIZ VESGA**  
Oficial Mayor

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva elevada por la sociedad **MEDIA COMMERCE PARTNERS S.A.S.**, a través de su presentante legal, contra **DOPPLER INGENIERIA S.A.S.**

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El artículo 28 numeral 1º del Código General del Proceso establece la competencia en el lugar de domicilio del demandado, y si este tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

Por su parte el numeral 3º del referido artículo prevé que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte en primera medida que el demandante establece la competencia en la ciudad de Bucaramanga como supuesto lugar de domicilio de la demandada<sup>1</sup>; no obstante, de la literalidad del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **DOPPLER INGENIERIA S.A.S.**, se extrae que su único domicilio se ubica en el municipio de Floridablanca y no esta ciudad, como se muestra en la siguiente imagen:

-----  
C E R T I F I C A  
MATRICULA: 05-273267-16 DEL 2013/08/13  
NOMBRE: DOPPLER INGENIERIA S.A.S.  
NIT: 900643948-0  
-----  
→ DOMICILIO: FLORIDABLANCA  
DIRECCION COMERCIAL: CALLE 107 # 24 A - 20 APARTAMENTO 301 BARRIO PROVENZA  
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER  
TELEFONO1: 3163647508  
TELEFONO2: 3219323035  
EMAIL : doppleringenieria.colombia@gmail.com  
NOTIFICACION JUDICIAL  
DIRECCION: CALLE 107 # 24 A - 20 APARTAMENTO 301 BARRIO PROVENZA  
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER  
TELEFONO1: 3163647508  
TELEFONO2: 3219323035  
EMAIL : doppleringenieria.colombia@gmail.com

En reiterados pronunciamientos la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al afirmar que no se puede confundir el domicilio con el lugar de notificaciones, al respecto la Sala de Casación Civil con ponencia del Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA en auto AC1331-2021 del 21 de abril de 2021 señaló:

**COMPETENCIA Y CUANTÍA**

Es Usted Señor Juez competente para conocer del presente proceso por el domicilio del demandado, por la cuantía la cual estimo en \$ 12.852.000 y por lo establecido en la cláusula décimo segunda del mencionado contrato, en donde se establece voluntariamente por las partes que las divergencias dinerarias se resolverán por medio de proceso ejecutivo.

(...) *Es equivocado el razonamiento de un funcionario cuando confunde la noción de lugar para recibir notificaciones con el concepto de domicilio, factor legal de competencia. Al respecto la Corporación ha señalado:*

*“Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad” (Auto de 3 de mayo de 2011, Radicación #2011-00518-00). (...)*

En este punto se establece que la base para fijación de la competencia fue por el lugar de dirección comercial y notificaciones de la sociedad demandada, sin embargo como lo expresó el alto Tribunal de Casación Las nociones de “domicilio” y sitio de “notificaciones” son enteramente distintas. En efecto, el primero es definido por el canon 76 del Código Civil, aplicable en materia procesal, como la “(...) residencia acompañada, real o presuntivamente, con el ánimo de permanecer en ella”. Es el asiento legal o jurídico de una persona para el ejercicio o la aplicación de ciertos derechos.

Adicionalmente el presente asunto no puede tenerse fijada la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación de las facturas base de la ejecución, ya que allí no se estipuló la ciudad de Bucaramanga como lugar de cumplimiento.

En consecuencia, por mandato del precepto 90 ejusdem, se dispondrá enviar el libelo incoado a los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca – Santander (Reparto), para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovida por **MEDIA COMMERCE PARTNERS S.A.S.**, contra **DOPLER INGENIERIA S.A.S.**

. Por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente a los los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca – Santander (Reparto), por ser los competentes para conocer del presente proceso.

**TERCERO:** PROPONER la colisión de competencia de conformidad con el artículo 139 del código general del proceso, en caso de que no se adopte favorablemente la presente decisión.

**CUARTO:** INFORMAR lo pertinente a la Oficina Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**



**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**